JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
PROCESO:	**70-001-33-33-003-2019-00435-00**
DEMANDANTE:	**ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO**
ACTO DEMANDADO:	**Acuerdo N° 008 del 24 de agosto de 2019 y Resolución N° 28 del 12 de noviembre de 2019 expedidos por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia, Sucre**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para celebración de audiencia inicial en el proceso de la referencia. No obstante, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo[1].

En su articulo 13 el decreto 806 de 2020, instituyó para la jurisdicción contenciosa administratitiva la figura de la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

[1] Que el articulo 16 del citado decreto, señaló que este regiriia a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del articulo 13, dado que no hay excepciones previas que resolver y no existe existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación puesto que se trata de un asunto de puro derecho.

Amen de anterior, este despacho estima que las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante no son necesarias para la resolución del asunto que se trae a control judicial, dado que se reitera, nos encontramos frente a un asunto de puro derecho.

Asimismo, debe indicar el juzgado que la peticion probatoria no cumple con los requsitos exigidos para su decreto, tal como lo determinan los articulos 212 y 213 del CGP, dado que el solicitante de la prueba, no indica la dirección o sitio donde puede ser citados, como tampoco enuncia el objeto concreto de la prueba, requisito necesario para precisar la pertinencia y conducencia de la prueba, así como se constituye en un elemento fundamental de lealtad procesal para ejercicio de los dispositivos especificos del derecho fundamental de defensa y contradicción ante la prueba testimonial, pues ello da la posibilidad de preparar interrogatorios a testigos y determinar si el llamado a declarar tiene antecedentes para que se pueda formular tachas en su contra.

Por las razones expuestas, el despacho no decretará la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

No decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podra el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procedera a dictar**

sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.

TERCERO: Por secretaría y para la notificacion del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, informésele a la partes, la direccion de correo electronico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

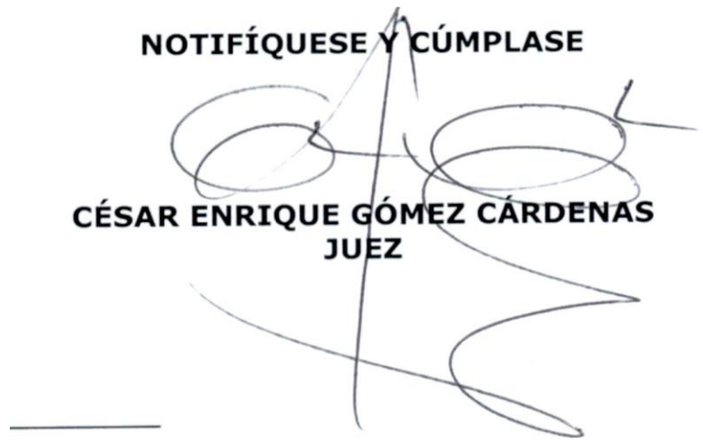

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ